



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

163

rej.

**“ANALISIS JURIDICO DE LA LIBERTAD DE
REUNION Y ASOCIACION”**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MA. DE LA LUZ HERNANDEZ MIJANGOS

Director de Tesis: Lic. Yulic Barrientos Solis

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo I, consagra a título de garantía individual en el artículo noveno, la libertad de reunión y asociación derecho inherente a la naturaleza del hombre, derecho constitutivo de la misma sociedad; como todo derecho humano encuentra su límite en el respeto al derecho de los demás miembros de la sociedad; de ahí la importancia de lo escrito en el texto "las reuniones para fin lícito", o sea lo conforme con la ley, con la moral así como las buenas costumbres; también se pide que las reuniones o asociaciones sean de una forma pacífica, de modo que no se deben realizar con violencia, ni perturbar la paz pública.

Este artículo reserva para los ciudadanos mexicanos únicamente este derecho, cuando se trate de asuntos políticos. Resulta evidente que si las garantías constitucionales se refieren a las libertades humanas, las cuales son comunes para nacionales y extranjeros, hablando ya no de ellas sino de derechos políticos, los cuales sólo corresponde a los nacionales, se limita este derecho a los extranjeros para tratar asuntos que de ninguna manera les corresponde manejar. Por otra parte; está ya legislado sobre todo esto, y tienen su sanción con la aplicación del artículo 33 de la propia Constitución.

Asimismo el artículo 90. Constitucional, también limita este derecho al establecer: "que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar", lo que es una declaración palmaria y concluyente de que la fuerza no es el derecho.

El segundo párrafo del precepto constitucional mencionado, en lo concerniente a la libertad de reunión, tiene como derecho específico el de poder congregarse "para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". De acuerdo con esta disposición, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etcétera, que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto de autoridad.

Dentro de las limitaciones constitucionales a esta garantía, las encontramos en el artículo 130 constitucional -- párrafo noveno y la cual consiste, en limitar al clero en función de que esta limitación impuesta a la libertad de reunión y asociación, atañe al clero, imposibilitándolo para efectuar asambleas, juntas, etcétera, en las cuales se critique al Estado en general en sus principales manifestaciones y a los componentes de su gobierno. Esta prohibición se justifica plenamente desde el punto de vista de la realidad histórica.

El mismo artículo 130 Constitucional, contiene dos -
ultimas limitaciones a la libertad de reunión y asociación, en
el párrafo XIV. Una de ellas se refiere al derecho de asocia-
ción, en el sentido de que se prohíbe "la formación de toda --
clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna pala
bra o indicación que la relacione con algún culto religioso. y
la segunda limitación que contiene este precepto constitucional
se refiere a la libertad de reunión, en el sentido de que en -
los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carác--
ter político, estando la autoridad facultada para disolverlas-
en caso que se efectuen.

Dentro de este tema veremos las diferencias que exis-
ten entre una asociación política y los partidos políticos, ya
que un partido político es una asociación en su sentido lato;-
pero no toda asociación política debe conceptuarse como parti-
do político.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES.

A. Epoca prehispánica.

B. Epoca colonial.

C. Epoca independiente.

1. Constitución de 1824.

2. Constitución de 1857.

3. Constitución de 1917.

A. Epoca prehispánica.

Para el estudio del derecho de reunión y asociación en las culturas prehispánicas, solamente se hará una breve referencia, toda vez que tal derecho existía como un fenómeno de la vida del hombre en sociedad, por lo que no existía reglamentación alguna sobre esta libertad.

Así encontramos, en la sala mesoamericana del Museo de Antropología e historia de la ciudad de México, que el centro de reunión de la población era a través de los mercados, - para lo cual transcribiré lo plasmado en uno de sus códices -- que se encuentran en la sala mencionada:

" Los mercados mesoamericanos fueron importantes centros de intercambio. Ahí se concentraban los productos, materias primas y comestibles locales y forá---

neos. En fechas cercanas a la conquista eran famosos los mercados de Tlatelolco y Zempoala, al punto que acudían miles de personas. En ellas había administradores, jueces y tribunales especiales, encargados de poner el orden y atender las diligencias inherentes al sitio de tan intensa concentración y convivencia humana."

En la civilización Azteca, los mercados jugaban un papel muy importante, toda vez que era el punto clave de la sociedad Azteca, ya que ahí, se articulaban los mecanismos de la distribución del producto social.

"En el mercado de Tenochtitlan llegaban haber hasta 60,000 personas comerciando. Bernal de Castillo y Cortés dejaron testimonio de estos conglomerados."¹

El mercado, al que llamaban tianguis, se celebraba todas las semanas. En la mañana del día en que se celebraba el mercado, todos los miembros de la familia participaban, cargando sus productos que deseaban cambiar. Eran muchos los que, llevaban a cuestas sus productos, viajaban desde sus pueblos, situados a más de cinco días de distancia, para poder asistir en el mercado.

=====

1. Aquirre, A. Mariño. Hist. de Amér. Lat. p. 176.

Las tribus usaban túnicas que las distinguían entre sí. Algunos se pintaban los rostros con círculos y líneas onduladas, y decoraban su pelo engrasado con plumas de loro rojas y verdes.

Cada producto tenía un lugar propio en el mercado.--- Por lo que podemos darnos cuenta, que existía una organización perfectamente constituida.

Los Aztecas solían reunirse por motivos religiosos, como era el caso, de la adoración a sus diversos dioses tales como: Huitzilopochtli, Tezcatlipoca, Quetzalcóatl, Tláloc, --- etcétera.

Esta civilización le asignó a la música un origen divino y se reunían en rituales con carácter mágico. La música no provocaba emoción entática, si no fanatismo religioso. Esta concepción nace del papel que se le asigna al hombre azteca:--- enraizado en la tierra, dedicado a honrrar a sus dioses para que sobrevivan.

El indígena no cantaba o bailaba para exhibir su destreza o sus conocimientos, ni tampoco trata de entretener o -- adular al espectador. El indígena canta y baila para honrrar y propiciar a sus dioses ancestrales. La música indígena, no se-

practica con el sentido exhibicionista, subjetivo y virtuosístico, sino más bien con el fervor impersonal de la música religiosa.

Otro motivo para reunirse que podemos citar, era la que hacían en su famoso juego de pelota, el que llamaban "tlachtli", que al igual que la música, era algo que se cumplía en función de los dioses.

Al igual que los Aztecas, los Mayas también solían hacer sus reuniones a través de los mercados. Ya que estructuraron, una activa red comercial exportando sus producciones artísticas, tejidos, bordados, cerámica pintada, jades tallados y pedernales artísticamente labrados.

Los Mayas fueron la única alta cultura que desarrolló el transporte comercial por vía marítima, especialmente sobre el Golfo de México, por lo que sus reuniones y convivencia era más grande, ya que lo hacían con otras civilizaciones.

Xilanco era un importante centro de intercambio entre Aztecas, Mayas, Toltecas, Mixtecos y Totonacas. La mayoría de las ciudades importantes mayas contaban con un mercado.

Por lo que se refiere a la religión Maya, también --

acostumbraban reunirse para rendirles culto a sus diversas dei
dades, tales como: Itzam Na, Kukulcán, Yumkax, Ah Puch, etcé--
tera.

Así, como en la cultura Azteca y Maya, las reuniones-
se llevaban al cabo a través de los mercados y por motivos re-
ligiosos, así mismo era en todas las demás culturas.

Por lo anteriormente señalado, nos podemos dar cuen-
ta que el derecho de asociación y reunión, no se encontraba re
glamentado, es mas ni siquiera previsto por las autoridades, -
ya que sólo se trataba como un simple fenómeno del hombre en -
sociedad, ya que el hombre ha nacido para la sociedad, es esen
cialmente sociable, y solo mediante su asociación con otros -
hombres puede aspirarse al desarrollo y perfeccionamiento de -
su ser.

B. Época colonial.

Lo que hoy es un hecho perfectamente garantizado por nuestra Constitución, fué objeto de múltiples prohibiciones.-- Por lo que es necesario analizar lo que sucedía en Europa, en la época medieval, respecto del derecho de reunión y asociación, ya que repercute en la época colonial en México.

Así tenemos, que en la "época medieval, y a principios de los tiempos modernos, encontramos a las corporaciones como tipo de asociaciones fabriles y comerciales. La existencia de estas agrupaciones podría hacer surgir la creencia de que éstas constituyen la demostración de que, en tales etapas históricas, la libertad de asociación era respetada por parte del Estado; sin embargo, lejos de implicar las corporaciones un índice demostrativo de un derecho subjetivo público individual que no existía, dichos organismos se perfilaban como verdaderos obstáculos al desempeño de esta facultad jurídica. Fuera de las corporaciones, ninguna otra asociación industrial -- podía formarse, circunstancia que por sí misma evidencia la negación del derecho de asociarse libremente. Turgot, ministro de Luis XVI, quien observa en dichas corporaciones una rémora para el desenvolvi--

miento industrial y comercial, expidió un decreto -- aboliéndolas, y más tarde, Chapelier hizo votar una ley que prohibía la formación para el futuro de asociaciones profesionales, pues estimaba erróneamente a éstas como un serio valladar al desempeño de la li bertad de trabajo.

En Inglaterra, en cuanto a las libertades públicas, -- siempre se ha revelado como una salvedad real al régimen opresor imperante en el resto de Europa, circunstancia de la cual no quedo exenta el derecho de reunión y asociación, al cual se consagraba en el -- common law desde tiempos remotos"2

En España, existieron diversas ordenanzas reales, en las cuales se prohibía el derecho de reunión y asociación, y -- son las siguientes:

"D. Juan I, en Guadalajara, en el año de 1390, y -- después en la ley segunda de su ordenamiento de la leyes, había prohibido los ayuntamientos, las ligas y confederaciones entre consejos, caballeros ú --- otras personas de cualquier estado ó condición que

=====

fueren.

\ Dos años después, D. Enrique III, en Madrid, hizo - la misma prohibición de reuniones públicas, y se - avanzó a decir que lo hacía, - porque el vedamiento - de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares-.

Y setenta años después, D. Enrique IV, en Toledo - confirmó la prohibición, haciéndola especialmente - a los estudiantes, a los doctores de la universi- - dad y a los eclesiásticos."³

Tal prohibición especial a determinadas clases, auto- riza la conjetura de que, con pretexto de jurisdicción ecle- - siástica se había abusado de las reuniones públicas.

Conjetura misma que está confirmada por la prohibi- - ción que en 1493 hicieron D. Fernando y Doña Isabel en Barce- - lona y en Granada en febrero del año 1501. Don Felipe II, hizo la misma prohibición en el año de 1560, y la cual la reiteró - en el año de 1566.

=====

3. Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. México 1873 p. 297, 298.

Por último, en real orden de 1791 se mandó que no se celebraran juntas con pretexto de comercio por nacionales ni - extranjeros.

El estudio que realizó la Cámara de Diputados del -- Congreso de la Unión, LII legislatura, sobre el origen y evolución del artículo noveno de la Constitución, nos da los siguientes antecedentes:

1.- "Artículos 5, 12 y 13 del bando de José de la-Cruz, brigadier de los reales ejércitos, encargado interinamente de la comandancia general de Nueva - Galicia de la presidencia de su Real Audiencia y - del gobierno e intendencia de la Provincia, dado - en Guadalajara el 23 de febrero de 1811:

Artículo 5. Las patrullas de infantería y caballería del ejército de mi cargo tienen orden de hacer retirar en la calle a toda reunión que pase de seis personas.

Artículo 12. En el pueblo, hacienda o rancho que - viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen emisarios de éstos para inducir a la rebelión, y no dieren aviso inmediatamente al jefe militar, o pueblo más inmediato, serán sus habitantes reputados como enemigos de la -

patria.

Artículo 13. En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no dé inmediatamente cuenta, será tratada como rebelde, aunque no asista a ella.

2.- Se encuentra en el artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y el cual dice:
En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas."

Por lo que nos podemos dar cuenta perfectamente, que el pueblo no solo no tenía el derecho de reunión, pero ni aún ni quiera libertad de hecho, toda vez que las reiteradas prohibiciones de la legislación española lo demuestran.

En general la situación que prevalecía en Europa, -- respecto del derecho de reunión y asociación en todas sus manifestaciones se reflejó en la vida colonial de México. Por lo que la libertad de reunión y asociación no ostenta el carácter de garantía individual o, mejor dicho, de derecho público subjetivo individual enfrenteable al poder estatal, más bien se -- revelaba como un mero fenómeno fáctico, cuya existencia y desarrollo dependía de la tolerancia de las autoridades.

C. Epoca independiente.

1. Constitución de 1824.

La libertad de asociación y de reunión, considerada como un derecho subjetivo público individual derivado de una relación entre gobernados y gobernantes de tipo jurídico, no se da, ya que no existe consagración jurídica alguna.

Durante la vida independiente de nuestro país, la libertad que nos ocupa, se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857, ya que en los ordenamientos jurídicos-políticos anteriores sólo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos, y así encontramos que en el documento de fecha 22 de octubre de 1814, del Congreso de Anáhuac, que constituyó la primera Constitución mexicana, en su capítulo V de igualdad, propiedad, y libertad de los ciudadanos nos dice con respecto a las asociaciones políticas lo siguiente:

"Artículo. 24.- La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

Por su parte la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de 1824, no dice absolutamente nada sobre la libertad de reunión y asociación, ya que los constituyentes ni siquiera la consideraron, toda vez que, esta libertad se ejercitaba gracias a la tolerancia o condescendencia del poder público; pero éste no estaba obligado a respetarlo, a abstenerse de invalidarlo o vulnerarlo.

2. Constitución de 1857.

Como ya hemos mencionado, el derecho de reunión y asociación es reconocido expresamente como garantía individual en la Constitución Política de 1857, teniendo como antecedentes los siguientes:

1.- La circular expedida por Manuel Crescencio Rejón, del 10 de septiembre de 1846, en su calidad de ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, en el cual se otorgaba a los mexicanos el derecho de reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público.

2.- Lo constituye el artículo segundo del Acta de Reforma de 1847, en el cual se dispuso que, es derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos.

3.- Lo contiene el artículo 2o. del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, del 5 de abril, en la ciudad de Mé-

xico, el cual dice: " Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de - petición, reunirse para discutir los negocios pú-- blicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo con forme a las leyes."

4.- En el artículo 20. del Acta Constitutiva y de - Reforma, el cual fué sancionado por el Congreso Ex traordinario Constituyente de los Estados Unidos - Mexicanos el 18 de mayo de 1847: " Es derecho de - los ciudadanos votar en las elecciones populares, - ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios y pertenecer a la Guardia Nacional, todo - conforme a las leyes,

5.- El artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el palacio - nacional de México el 15 de mayo de 1856, bajo la - presidencia provisional de don Ignacio Comonfort: "Son derechos de los ciudadanos; ejercer el de pe - tición, reunirse para discutir los negocios públi - cos y ser nombrados para los empleos o cargos pú-- blicos de cualquier clase, todo conforme a las le - yes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar - en las elecciones populares."

6.- El artículo 22 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856 de la ciudad de México; "A nadie puede -- coartarse el derecho de asociarse o de reunirse -- pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero so lamente los ciudadanos de la República pueden ha-- cerlo para tomar parte en los asuntos políticos -- del país."

La libertad de reunión y asociación dejó de ser un -- simple fenómeno del hombre en sociedad, cuyo ejercicio depen-- día de la tolerancia de las autoridades, para ostentar el ca-- rácter de garantía individual, enfrentable al poder estatal, -- ya que constituye un derecho público subjetivo individual, ex-- presamente establecido por la Constitución Política de la Repú-- blica Mexicana, la cual fué sancionada por el Congreso General Constituyente de 1857, quedando en los siguientes términos:

Artículo 9o. "A nadie se le puede coartar el dere-- cho de asociarse o de reunirse pacíficamente con -- cualquier objeto lícito; pero solamente los ciuda-- danos de la República pueden hacerlo para tomar -- parte en los asuntos políticos del país. Ninguna -- reunión armada tiene derecho a deliberar."

3. Constitución de 1917.

Una vez considerada esta libertad ya como garantía individual en la Constitución de 1857, la cual sirvió como principal antecedente para la formación del artículo 9o. de la Constitución vigente de 1917, solo encontramos como antecedente además del ya mencionado, de acuerdo con un estudio hecho por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLVI legislatura en 1967 el siguiente:

"El mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916 el cual dice dice: Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión -- convocada con objeto ilícito y ser en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando -- en ella se cometieren desórdenes que alteren o ame nacen alterar el orden público por medio de la --- fuerza o violencia contra las personas o propiedad

des o por amenaza de cometer atentados, que puedan ser fácilmente seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes o se profirieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que presida la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

No se considerará ilegal una ~~asamblea~~ reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar alguna protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciera uso de la violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

El derecho de reunión y asociación, tal como fue reconocido por la Constitución de 1857, se ha transcrito en el artículo 9o del proyecto de Constitución, ampliándolo hasta garantizar de una manera expresa la celebración de esos importantes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, organizadas para manifestar el deseo de las masas, las --

cuales han venido a ser como la revelación de la intensa vida democrática del pueblo, por lo que merecen respeto y protección.

El artículo del proyecto menciona los casos en que se podrá disolver una reunión como ilegal, los cuales no fueron-- aprobados, ya que en los debates sobre el artículo, los consti- tuyentes los consideraron inútiles, ya que desde el momento -- que en una reunión se verifican, tales actos, los individuos ya no estarán reunidos de una forma pacífica y con objeto lícito; por lo que desde ese momento habrán perdido el derecho recono- cido por tal artículo.

Este artículo fué aprobado, omitiendo los casos en - que se podían disolver las reuniones, adicionándole la frase:-- "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". Por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Pro-- mulgada el 5 de febrero de 1917, adoptó en los mismos términos lo establecido por la Constitución anterior.

El derecho de reunión y asociación, ha sido también-- garantizado por las Constituciones de los Estados Federativos; en condiciones semejantes a las establecidas por el artículo - 9o. de la Carta Magna, por lo que mencionaremos algunos:

Estado de Campeche. Artículo 101:

"Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición."

Estado de Durango. Artículo 10:

"No podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos o sociales de la República o del Estado. Ninguna reunión armada --- tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Estado de Morelos. Artículo 119:

"La administración pública se guiará por los siguientes principios: I. El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados,

ejerciendo el estado la defensa contra todos los -
actos de individuos o de asociaciones que menoscaben
ese derecho."

Estado de Nayarit. Artículo 70.:

"El estado garantiza a sus habitantes, sea cual --
fuere su condición; VII. La libertad de asociarse-
o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con -
las restricciones y prerrogativas a que se refiere
el artículo IX de la Constitución General de la --
República.

Estado de Nuevo Leon. Artículo. 90.:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociar-
se o reunirse pacíficamente con cualquier objeto -
lícito; pero solamente los ciudadanos neoleonese -
pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos po-
líticos del estado. Ninguna reunión armada tiene--
derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta -
una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer-
peticiones o presentar protestas por actos de al--

guna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas - para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea."

Estado de Oaxaca. Artículo. 19.:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; - pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una - reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de -- las autoridades, en particular, o en general, del gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán co

lebrarse reuniones de carácter político en los tem
plos abiertos al culto.

Fuera de las prohibiciones de los párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser di---
 suelta una asamblea o reunión que tenga por objeto
 hacer una petición o presentar una protesta por --
 algún acto de una autoridad si no se profieren ---
 injurias contra ésta, ni se hace uso de la violen-
 cia o amenazas para intimidarla u obligarla a resol
 ver en el sentido que se desea."

Estado de Puebla. Artículo .40.:

"El Estado garantiza a sus habitantes sen cual fue
 re su condición;

VII. La libertad de asociarse o reunirse para cual
 quier objeto lícito."

Estado de Tamaulipas. Artículo. 17:

"El estado reconoce a sus habitantes: II. La liber-
 tad de asociarse o reunirse con cualquier objeto l
ícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de --
 los ciudadanos tamaulipecos en los términos que --

establece la Constitución General de la República"

Como podemos darnos cuenta los Estados federativos, han garantizado la garantía individual que nos ocupa, en términos semejantes y sin contravenir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo noveno.

Asimismo, haremos una breve referencia de algunas constituciones de otros países, para ver en que términos han garantizado el derecho de reunión y asociación.

Constitución Argentina. Artículo 14:

"Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de asociarse con fines útiles."

Constitución Boliviana. Artículo. 60.:

"Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

d) De reunirse y asociarse para los distintos fi--

nen de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado."

Constitución Brasileña. Artículo 141.:

"La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

11. Todos pueden reunirse, sin armas, no interviniendo la policía sino para asegurar el orden público. Con este objeto podrá la policía designar el local para la reunión, en tanto que, procediendo así, no la frustre o imposibilite.

12. Está garantizada la libertad de asociarse con fines lícitos, ninguna asociación podrá ser disuelta por la fuerza sino en virtud de sentencia judicial.

13. Está prohibida la organización, registro o funcionamiento de cualquier partido político o asociación, cuyo programa o fin contraríe el régimen demo

crático, basado en la pluralidad de los partidos y en la garantía de los derechos fundamentales del hombre."

Constitución Colombiana. Artículo 15.:

Establece el principio de ser base esencial é inviolable de la unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, y entre ellos la libertad de asociarse sin armas.

Además de este artículo, la Constitución de Colombia también cuenta con los artículos: 44, 46, 47, los cuales vienen a complementar esta garantía.

Constitución de Costa Rica. Artículo. 25.:

"Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Artículo 26: todos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas ya sea para negocios priva--

dos, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa, las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley."

También las constituciones del Antiguo-Continente -- garantiza el derecho de asociarse, como veremos a continuación.

Constitución Francesa. Artículo. 93.:

"la constitución garantiza como derecho natural y civil la libertad a los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, satisfaciendo a las leyes de policía."

Constitución Italiana. Artículo. 17.:

"Los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

Para las reuniones, aun las que se celebren en lugares abiertos al público, no se requiere aviso -- previo..."

También el artículo 18 de esta Constitución, garantiza el derecho de asociarse.

Al igual que los Estados Federativos de la República Mexicana, los países de América como de Europa, garantizan esta libertad en sus respectivas constituciones, en condiciones semejantes a las establecidas por nuestra Ley Fundamental en su artículo 9o. Estos datos han sido sacados de el análisis que realizó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII — legislatura., y que denominó "Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones." vol. II. de 1985.

CAPITULO II

II. CONCEPTOS DE ASOCIACIÓN Y REUNION.

A. Asociación.

B. Reunión.

C. Características de la libertad de asociación y reunión.

A. Asociación.

La garantía individual consagrada por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-- que a la letra dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, -- pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún -- acto a una autoridad, si no se profieren injurias -- contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o -- amenazas para intimidarla u obligarla a resolver -- en el sentido que se desea."

Este precepto constitucional hace mención a dos tipos de libertades: la libertad de asociación y la libertad de reunión, por lo que es necesario establecer el concepto de cada una de estas libertades por separado, y así tenemos que, -- por asociación se entiende lo siguiente:

Asociación.-" es la acción y efecto de asociarse, -- del latín ad, que significa a y socius, que significa compañero, juntar una cosa o persona con otra?4

Revisando los apuntes del maestro Rogelio Hernández-Bata, encontramos que, asociación.- es el conjunto de personas que se integran voluntariamente para perseguir un fin común, -- mediante acciones cooperativas que se manifiestan en ultima -- instancia en la búsqueda de obtener un beneficio personal más -- que el bien colectivo.-

En el derecho civil, es: "una persona jurídica con -- nombre, patrimonio y órganos propios originada en -- un contrato plurilateral en el que las partes se -- obligan a la realización de un fin determinado de -- carácter no económico?5

4. Cabanellas, Guillermo. Dicc. de Der. Usual. p.214

5. Loc. cit.

Se dice que la asociación civil es una corporación - en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos - que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato - que le da origen es formal; debe constar por escrito. Es también intuito personae en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar o excluir a los socios, calidad que es intransferible.

"Por derecho de asociación se entiende, toda la potestad que tienen los individuos de unirse para - constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y - que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente."⁶

El derecho público subjetivo de asociación, se ejerce a través de formas jurídicas apropiadas, constituyendo - instituciones permanentes, para así poder llevar a cabo objetivos comunes para sus integrantes.

Por lo que el artículo 90. de la Constitución, es el fundamento legal de : sindicatos, asociaciones civiles y mercan

=====

6. Burgos, Ignacio, ob. cit., p. 376.

tiles, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centros de beneficencia, sociedades cooperativas, y demás organismos semejantes.

Con respecto a la libertad sindical, esta encuentra su apoyo constitucional en el artículo 90. de la Ley Fundamental, a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patronos, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica -- entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123, -- fracción XVI, de la Constitución. La Ley Federal del Trabajo, -- en su artículo 356, nos dice que son los sindicatos:

"Sindicato, es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Así vemos que los sindicatos son una forma de asociación, toda vez que del artículo 356 de dicha Ley, se desprende que es la unión de trabajadores, o también de patronos indistintamente, teniendo un objetivo común, que en este caso es el mejoramiento y defensa de sus intereses. Teniendo las características de toda asociación.

En resumen la libertad de asociación, consagrada en el artículo 9o. de la Constitución, tiene una gran importancia la cual se desprende de la repercusión social, económica y política que tiene en la vida de la nación la creación y funcionamiento de todas las personas morales, para las cuales este artículo es el fundamento constitucional.

B. Reunión.

La segunda libertad a que hace referencia el artículo 9o. de la Constitución, es la de reunión y toda vez que es distinta a la de asociación, es necesario establecer lo que se entiende o significa la libertad de reunión, ya que la de asociación ya se vió en el punto anterior, así tenemos que reunión es:

"Un grupo de personas reunidas con alguna finalidad o conocimiento entre sí.

Reunión Pública; es la que se celebra en un local o en la vía pública y a la cual concurre un número crecido de personas, que suele establecerse en un mínimo de 20 y puede alcanzar centenas de millares. El asunto de la misma es tratar de algún motivo de interés político o social."⁷

Reunión. "es una pluralidad de sujetos que persiguen fines comunes transitorios, y que desaparece una vez alcanzado los propósitos perseguidos, o -- cuando por cualquier circunstancia se aprecie que dichos propósitos no podrán obtenerse."⁸

=====

7. Inst. de Inves. Juríd. México. p. 454.

8. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. p. 86.

La libertad de reunión se manifiesta de forma distinta a la del derecho de asociación, ya que en la reunión no se crea ninguna entidad moral, como en la asociación; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, - aquella dejará de existir.

Existen dos tipos de reuniones: la reunión pública y la reunión privada, las cuales son distintas. La reunión pública es aquella a la cual pueden concurrir cualquiera, sin necesidad de convocación o invitación particular. No es el lugar - ni el objeto, ni el número de concurrentes lo que diferencia a las reuniones, sino el anuncio general invitando de manera indeterminada a ese acto.

A la reunión privada no puede concurrir la policía, - y tampoco los que no prueben que han sido invitados. Si se celebra en local cerrado ella goza de la inviolabilidad del domicilio, y sólo puede ser allanada con mandato judicial expreso y motivado.

El ejercicio del derecho de reunión se expresa generalmente, mediante la celebración de manifestaciones públicas - desfiles, mítines, asambleas, coaliciones y demás actos que su

ponen el agrupamiento de quienes persiguen fines comunes.

Es necesario mencionar, que cuando varias personas - se agrupan en la vía pública, con motivo de un hecho accidental que les llama la atención, no se tratará de una reunión, sino solamente de una agrupación accidental u ocasional.

En realidad el asociarse o reunirse tienen similitud en cuanto que se refieren ambas al propósito de varias personas para realizar un acto en común, o para obtener una finalidad que le beneficie a los que intervienen en dicha reunión o asociación. Con la diferencia que en la asociación esos fines son permanentes y en la reunión son de forma transitoria.

C. Características de la libertad de asociación y reunión.

De los conceptos tanto de asociación como de reunión, se desprenden las características de cada una de estas libertades, primeramente veremos las características de la libertad de asociación, y así encontramos que tiene dos características primordiales:

a.- "la creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídica propias y distinta de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales.

b.- La persecución de fines u objetivos permanentes y constantes."⁹

Con respecto a la primera característica. Significa que al unirse varias personas, crearán una persona moral, la cual será sujeto de derecho, teniendo capacidad jurídica tanto de goce como de ejercicio.

Al constituir la asociación una persona jurídica distinta a la de las personas que la conforman, contará con un pa

=====

9. Burgoa, Ignacio. ob. cit., pp. 376-377.

trimonio, un domicilio y una nacionalidad propia, por lo que cada integrante de la asociación tendrá una autonomía distinta a la de la asociación.

La asociación tiene como característica, que al unirse varias personas para formarla, cada una de estas personas tiene objetivos, los cuales son comunes a todos, por lo que deciden unirse para así con su poder y su fuerza unida, alcanzar dichos objetivos o fines los cuales además deben ser permanentes y constantes, lo cual conlleva a que la asociación sea también de forma permanente y constante. Por ejemplo; el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

"la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Como podemos observar cuenta con un fin común a los integrantes que la conforman, el cual es el mejoramiento y defensa de sus intereses, y además es constante y permanente, — todavez que en todo momento ese objetivo existiera.

"La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural

de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza. Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serían imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que, el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento."10

Para el ser humano le es indispensable esta libertad, ya que al tener fines u objetivos comunes y decidirse a unir sus propias posibilidades para alcanzarlos, mediante la creación de una institución permanente para la cual el artículo 90. de la Constitución es la base fundamental; llamense asociaciones civiles, mercantiles, sindicatos, clubes, etcétera.

Al igual que la asociación, la libertad de reunión también cuenta con sus propias características, y así podemos darnos cuenta que tiene fundamentalmente dos, las cuales son -

=====

las siguientes:

- 1.- "Solo se trata de una pluralidad de sujetos -- desde un mero punto de vista aritmético.
- 2.- El fin es concreto y determinado."¹¹

A diferencia de la libertad de asociación, aquí la unión de personas es solo importante, en cuanto al número que se alcance, toda vez que en ningún momento interesa la formación de una entidad jurídica. La libertad de reunión se expresa como ya lo mencionamos, a través de manifestaciones públicas, desfiles, mítines, asambleas, en otras palabras todo lo que supone agrupamientos de personas, pero con alguna finalidad común a todos, la cual una vez realizada dicha reunión desapareciera, o también cuando se den cuenta que su objetivo no se podrá llevar a cabo por ser imposible. Por todo lo anterior nos podemos dar cuenta que las reuniones serán siempre de forma transitoria.

"En realidad el asociarse y el reunirse son actos que tienen similitud, en cuanto que se refieren ambos al propósito de dos o más personas para realizar en común, o para obtener una finalidad que be-

=====

11. Burgoa, Ignacio. ob. cit., p. 377.

neficie a los que intervienen en dicha asociación o reunión."¹²

La similitud que existe entre ambas libertades solo es en cuanto a que existe un objeto común por el cual se agrupan varias personas. Pero en la libertad de asociación además se formaran entidades con personalidad jurídica distinta a la de cada miembro de la asociación y su objetivo será permanente y constante. En cuanto a la libertad de reunión, como ya vimos no se creará ninguna entidad jurídica, aquí solo interesa unir sus fuerzas, por cuestión numérica, existiendo un objeto común pero transitorio o pasajero, ya que una vez realizado o que -- por cualquier circunstancia se dé cuenta de que no se podrá -- llevar al cabo desaparecerá la reunión.

=====

CAPITULO III

III. Responsabilidad del Estado y sus autoridades frente a:

A. La libertad de Asociación.

B. La libertad de Reunión.

A. La libertad de Asociación.

Pues bien, la libertad de asociación no está consagrada en términos absolutos a título de derecho público individual.

"En efecto, para que la facultad de asociación sea tal, es menester, en primer lugar que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia. Por ende, una reunión o una asociación que no se forme pacíficamente, o que los objetivos que se persigan tengan extrínsecamente un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidas por el artículo 9o. constitucional. El adverbio -- pacíficamente, empleado en este precepto se con--- trae, o bien a la manera de ejercitar dicha libertad, o bien al aspecto externo de realización de sus objetivos, los cuales, a pesar de ser lícitos, si se verifican con violencia, no se tutelan por la Ley Fundamental.

En segundo lugar, para que la libertad de asocia---

ción sea contenido de la garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un objeto lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden jurídico."¹³

De la relación jurídica que implica la garantía empírica de la libertad contenida en el artículo 90. constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho --- subjetivo público individual, el cual es la potestad o facultad que tiene el individuo de constituir toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie.

De tal realización jurídica se desprende para el Estado y sus autoridades la obligación correlativa, de no coartar la libertad de asociación, cuando esta sea de forma pacífica y su objeto sea lícito, por lo tanto las asociaciones delictuosas, no se encuentran dentro de la esfera de licitud contraviniendo con el artículo 90. constitucional, más sin embargo sí constituyen un delito el cual se encuentra previsto por el artículo 164 del Código Penal. Entendiendo por asociación delictuosa:

13. Burgoa, Ignacio . ob. cit., p.p. 377-378.

"Es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etcétera, pudiendo acontecer de manera específica que los fi nes perseguidos sean ilegítimos."¹⁴

Por su parte el artículo 164 del Código Penal, determina que estamos frente al tipo de asociación delictuosa: cuando tres o más personas se reúnen u organizan para dedicarse a la delincuencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema ha establecido:

"Para que exista el delito de asociación delictuosa, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiriendo y que sea aceptado previamente por los componentes del grupo o banda."¹⁵

El Estado así como sus autoridades, tienen la obligación de no coartar la libertad de asociación cuando está no --
contravenga con lo dispuesto por el artículo 90. de la Consti-

14. Inst. de Inves. Jurid. ob. cit., p. 215.

15. Villela Lopéz, Carlos. 1er. Sala D. 7030/1961.

tucional, el cual pide, como ya lo mencionamos que sea de forma pacífica y lícita, por lo que las asociaciones delictuosas, no tienen estas características y sí constituyen un delito el cual se encuentra previsto por el artículo 164 del Código Penal, por lo que el Estado así como sus autoridades en vez de proteger estas asociaciones, les impone penas.

"El artículo 90. se refiere al ejercicio de un derecho, el de asociación, también inherente a la naturaleza del hombre, derecho constitutiva de la misma sociedad. Como todo derecho humano, halla el límite en el respeto al derecho de los demás miembros de la sociedad. De ahí que el texto concreta la garantía a las asociaciones para fin lícito; lo conforme con la ley, con la moral y buenas costumbres. Se exige que las asociaciones sean pacíficas. Todo derecho de libertad se debe ejercitar pacíficamente, conforme a la ley para que su fin sea lícito y moral; el derecho positivo debe reglamentar el ejercicio de los derechos humanos todos; el derecho de asociación está garantizado por la Constitución, pero siempre y cuando no perjudique a los demás en su práctica o ejercicio."16

16. Andrade, Adalberto. Est. de desarrollo histórico de nuestro derecho Constitucional. p. 99.

Se puede interpretar aquí que si los infractores que se asocian estrepitosamente, alterando el orden, quebrantando las disposiciones o reglamentos de policía, tienen derecho a hacerlo pero respondiendo de las faltas que cometan según las circunstancias y los reglamentos o disposiciones de las leyes secundarias así como de policía.

Si existe un reglamento y se viola, se les castiga - por este hecho, pero si pueden hacerlo de una forma pacífica y teniendo un objeto lícito de acuerdo con lo establecido por el artículo 90. de la Constitución.

B. La libertad de Reunión.

Al igual que en la libertad de asociación, encontramos que el Estado así como sus autoridades no protegen las reuniones que no se realizan de una forma pacífica, esto es, exento de violencia, asimismo que su objetivo no sea lícito, todos aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público.

"La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9o. Constitucional, emanó directamente de este precepto. En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad."¹⁷

Lo que significa que los gobernados pueden reunirse con sus semejantes así como celebrar asambleas para hacer una petición o para protestar contra algún acto autoritario, sin -

17. Burgoa, Ignacio. ob. cit., p. 378.

que sea necesario que dicha reunión o asamblea se sujete a ningún permiso o licencia.

Por su parte el maestro José María Lozano nos dice - al respecto lo siguiente:

"Nuestro artículo dice, que a nadie puede coartarse el derecho de asociarse o reunirse, es decir, reconoce como preexistente el derecho de reunión ó asociación, y prohíbe que se coarte ó limite. Entra, pues en el espíritu de esta prohibición toda limitación que se imponga por la autoridad administrativa ó por la ley. Esta no puede prohibir las reuniones pacíficas que tengan un objeto lícito, tampoco puede imponerles condiciones ni someterlas a requisitos previos. La ley u orden administrativa que esto hiciera, sería una infracción de la garantía que consigna nuestro artículo constitucional y no debería obedecerse."¹⁸

Con lo que respecta a este autor, nos dice, que solo son dos las condiciones que establece el artículo que nos ocupa, la primera que las reuniones o asociaciones sean pacíficas

=====

18. Lozano, José Ma. ob. cit., p.p. 202-203.

y la segunda que tenga un objeto lícito. Por lo que consideramos que el condicionarl^{as} a permisos y licencias por parte de las autoridades es inconstitucional.

Una reunión tumultuosa que inspira justa alarma a la sociedad, que amenaza trastornar el orden público, no se encuentra tutelado por esta garantía. Asimismo la reunión de dos o más hombres con la finalidad de llevar al cabo un robo o de realizar cualquier otro delito, no se encuentra bajo el amparo de este precepto constitucional, toda vez que no reúne los dos elementos que marca este artículo; el de realizarse pacíficamente, esto es sin violencia, además de la licitud en el objeto (todo lo que no esta prohibido por la ley), más sin embargo sí puede constituir un delito perfectamente tipificado por el Código Penal y asimismo ser penado.

Juventino V. Castro, en su libro de Garantías y Amparo nos dice lo siguiente:

"Debe subrayarse que el texto constitucional, no exige el que se obtenga licencia o permiso para llevar a cabo las reuniones o actos públicos con objeto lícito, ni tan siquiera que se dé un aviso previo para que las autoridades tomen nota de que se va a ejercitar este derecho y lo anterior está-

concorde con lo que expresamente se disponía en la circular de MANUEL CRESCENCIO REJON; del 10 de septiembre de 1846, en su calidad de ministro de Relaciones Interiores y Exteriores; en que se otorgaba a los mexicanos el derecho de reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público."

La exigencia de un permiso o licencia para realizar una reunión o asamblea, es notoriamente conculcatoria del artículo 90. de la Constitución, ya que significa coartar el derecho público subjetivo consagrado en dicho precepto, ya que la expedición del permiso o licencia depende del criterio del órgano estatal que lo deba emitir. Y se dejaría el ejercicio de este derecho al arbitrio de una autoridad.

Pero una vez ejercitado el mencionado derecho, se -- profieren injurias contra la autoridad o se registran violencias o se lanzan amenazas contra la autoridad para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, ésta puede ser disuelta, mediante la intervención de la fuerza pública de ser necesario.

Pero una cosa es sujetar la celebración de la asamblea o reunión a un permiso previo -lo que es inconstitucional-, y otra disolverla en los casos apuntados, mismos que lógicamente no pueden juzgarse a priori, ya que se traducen en fenómenos que por necesidad acaecen o pueden acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se trate.

Sin embargo, no debemos dejar de reconocer que el ejercicio del derecho público subjetivo de libertad de reunión, traducida comúnmente en la celebración de manifestaciones públicas, está sujeto a las circunstancias políticas variables que en un momento determinado existan dentro de la vida del Estado. Atendiendo a ellas y con vista a prevenir los desórdenes y trastornos a la paz pública que dichos actos puedan provocar o entorpecer, se suele supeditar el desempeño de tal derecho a un permiso gubernativo previo, cuya denegación u otorgamiento quedan sometidos a la autoridad administrativa a quienes incumben velar por el mantenimiento del orden público.

En el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1.^o de diciembre de 1916 en la ciudad de Queretaro, se encuentra el texto del artículo 90. del proyecto de la siguiente manera:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reu

nirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pa-
ro los ciudadanos de la República podrán hacerlo -
para tomar parte en los asuntos políticos del país.
Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión --
convocada con objeto ilícito y ser, en consecuen-
cia, disuelta inmediatamente por la autoridad, ---
cuando en ella se cometieren desórdenes que alte-
ren o amenacen alterar el orden público por medio-
de la fuerza o violencia contra las personas o pro-
piedades o por amenaza de cometer atentados, que -
pueden ser fácilmente seguidos de ejecución inme-
diata, o se cause fundadamente temor o alarma a --
los habitantes; o se profieran injurias o amenazas
contra la autoridad o alguno o varios particulares,
si la persona que preside la reunión o de las que-
de ella formen parte no redujeran al orden al res-
ponsable o lo expulsaren inmediatamente: o cuando-
hubiere en ella individuos armados, si requeridos-
por la autoridad, no dejaren las armas o no se au-
sentasen de la reunión.

No se considerará ilegal una asamblea o reunión --
que tenga por objeto hacer una petición a una auto-
ridad, o presentar alguna protesta por algún acto,
si no se profieren injurias contra ella, ni se hi-

ciere uso de violencia o de amenaza para intimidar la u obligarla a resolver en el sentido que se desea."19

Como podemos ver el artículo del proyecto de Venustiano Carranza, menciona los casos en que podrá disolverse por ilegal una reunión. Desde el momento en que una reunión se verifican los actos mencionados, los individuos ya no estarán reunidos pacíficamente y con objeto lícito, por lo que desde ese momento habrán perdido el derecho que les reconoce el artículo 90. de la Constitución. Por lo que resulta inútil tal enumeración, además de peligrosa, ya que proporciona a una autoridad arbitraria pretexto para disolver una reunión.

"Rarísima vez podrá protegerse por medio del amparo el derecho de continuar una reunión que la autoridad pretenda disolver arbitrariamente. No quedará, en este caso a los ciudadanos más que el derecho de exigir la responsabilidad del abuso."20

Por lo que en los debates del Congreso no fue aprobado el proyecto de don Venustiano Carranza en su totalidad, quedando el artículo 90. constitucional en los términos apuntados

19. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. --

LII. Legislatura. p. 9-5

20. Ibidem. p. 9-7

por la Constitución de 1917, por considerar al artículo del -- proyecto impropio ya que proporcionaba los casos en que las au toridades podían disolver las reuniones, lo cual se prestaba -- para que estas, lo hicieran de una forma arbitraria y en per-- juicio de las personas que quisieran hacer uso del derecho con-- sagrado por este precepto constitucional.

Asímismo los ciudadanos quedarían desprotegidos por la ley, ya que no podrían recurrir al amparo, todavez que las autoridades tendrían tiempo suficiente para disolver la reu-- nión, antes de que sea concedido el amparo, por lo que solo -- les quedaría el derecho de exigir la responsabilidad del abuso cometido por las autoridades.

Por lo que el artículo 90. de la Carta Magna, unica-- mente exige que las reuniones o asociaciones se lleven a cabo-- de una forma pacífica y el tener un objeto lícito. Estos requi-- sitos excluyen, por un lado, el que las personas que se reúnan estén armadas o ejerzan actos de violencia, y por el otro que persigan fines contrarios a la moral, las buenas costumbres o-- normas de orden público.

Teniendo estos dos requisitos, las asociaciones o -- reuniones, ninguna autoridad política o administrativa puede -- coartar o limitar la garantía establecida por la Constitución--

ya que se trata de un derecho público subjetivo cuya raíz está en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, destinado a vivir en sociedad y encontrar en ella su perfección — existencial. Otra cosa es que durante la reunión se registren violencias o profieran injurias, amenazas contra la autoridad, para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. En tal caso es evidente que la autoridad, como guardian del orden público puede disolver la reunión. Así lo dispone el párrafo segundo del propio ordenamiento constitucional.

Como una consecuencia de este deber de la autoridad administrativa que tiene de velar por el mantenimiento del orden público han interpretado los constitucionalistas mexicanos la facultad para dichas autoridades de prohibir ciertas reuniones o manifestaciones políticas en las que se prevé que habrá desórdenes o alteraciones de la paz pública. O si no se llega a la prohibición total, al menos al señalamiento de requisitos a los que deben quedar supeditadas esas manifestaciones como ocurrió en el período presidencial de 1976-1982, cuando el jefe del Departamento del Distrito Federal determinó que no se realizarían manifestaciones en las calles céntricas de la ciudad de México para evitar el caos vial y fijó un lugar para las reuniones. Punto que debe ser tratado con mucha delicadeza para no lesionar las libertades contenidas por la Constitución en un régimen democrático como el nuestro.

El artículo 9o. de la Constitución, consagra con el rango de garantía individual el derecho de asociación y reunión, el cual no puede entenderse si no dentro del marco de legalidad, esto es, que pueden formar todas las asociaciones y reuniones que deseen siempre y cuando su actuación estén dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige (sin emplear violencia ni atentar contra el orden establecido), porque una vez que ya no estén dentro del marco establecido por la ley se harán acreedores a las sanciones que corresponda a la ilicitud de su conducta. Lo que significa que el Estado - así como sus autoridades, tienen la responsabilidad de velar - porque se cumpla el contenido del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de lo establecido por el mismo artículo y llegado el momento que no se hiciera así sancionarlo con las penas correspondientes.

CAPITULO IV

IV. LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION
Y REUNION.

A. Contenidas en el artículo 90. de la Ley Fundamental párrafo primero.

1. Limitaciones en los asuntos políticos del país.
2. Prohibición del uso de las armas.

B. Artículo 130 Constitucional párrafo noveno.

C. Artículo 130 Constitucional párrafo XIV.

1. Referente a la libertad de Asociación.
2. Referente a la libertad de Reunión.

A. Contenidas en el artículo 90. de la Ley Fundamental párrafo primero.

La garantía individual consagrada en el artículo 90. de la Constitución, establece en su primer párrafo dos limitaciones al ejercicio de la libertad de reunión y asociación las cuales son:

- 1.- Solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- 2.- En cuanto a la prohibición del uso de las armas.

Estas limitaciones fueron consideradas de gran impor

tancia por los constituyentes de 1917, ya que quedaron establecidas en el propio ordenamiento constitucional.

Por lo que es necesario analizarlas cada una con detenimiento, lo cual se hará en los puntos siguientes.

1. Limitación en los asuntos políticos del país.

La garantía constitucional consagrada en el artículo noveno constitucional, se refiere como ya lo hemos mencionado, a las libertades de reunión y asociación, las cuales son comunes tanto a nacionales como a extranjeros, con las condiciones que dejamos apuntadas en el capítulo anterior: de licitud en el objeto y que se lleve a cabo de una forma pacífica; pero — tratándose de asuntos políticos del país, solo los ciudadanos de la República Mexicana tienen el derecho de reunirse para — ocuparse de ellos. Esta limitación se encuentra plenamente justificada.

"En efecto, las reuniones o asociaciones políticas — (que pueden o no ser partidos políticos), tienden — a integrar el gobierno nacional con personas, que — sean miembros de ellas, que sustenten determinada — ideología y que propugnen la realización de un cier to programa."²¹

Toda vez que el porvenir del país depende en gran me dida de la conducta pública de dichas personas, es natural que éstas deben ser electas y sostenidas solo por mexicanos, ya —

21. Burgos, Ignacio. ob. cit., p. 381.

que de lo contrario, surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos de los extranjeros con perjuicio de la - Soberanía Nacional y tal vez con la pérdida de nuestra independencia.

Tratándose de cualquier otro objeto, que no sea un - asunto político, el derecho de reunión o asociación es una garantía individual establecida en favor de la libertad humana, - cuyo goce es asegurado por nuestra Constitución para todos los habitantes de la República. Ese mismo derecho, en lo que respecta a un objeto o asunto político, queda reservado a los ciudadanos de la República Mexicana por tratarse de un derecho político y no de una garantía individual.

En materia política queda reservado este derecho - solo a los ciudadanos, todayez, que los extranjeros carecen de este derecho, es por eso que no podrán participar en política.

El maestro Adalberto Andrade, en su libro "Estudio - de desarrollo histórico de nuestro derecho Constitucional, nos dice:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan - además, los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido 18 años, y
- 2.- Tener un modo honesto de vivir."

Por otra parte, está ya legislado sobre quienes se -
considerarán como ciudadanos, y tiene su sanción con la aplica-
ción del artículo 33 de la misma Constitución el cual a la le-
tra dice:

"son extranjeros los que no posean las calidades -
determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a -
las garantías que otorga el capítulo I, Título Pri-
mero, de la Presente Constitución; pero el ejecuti-
vo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer-
abandonar el territorio nacional, inmediatamente y
sin la necesidad de juicio previo, a todo extranje-
ro cuya permanencia juzgue inconveniente."

Ahora bien este derecho esta reservado, como podemos
observar, exclusivamente a los nacionales de la República Mexi-
cana, por lo que es necesario establecer quienes tienen cali-
dad de nacionales y quienes son los extranjeros, y al respecto
la Constitución en el artículo 30 lo tiene previsto, y así te-
nemos lo siguiente:

"la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimien-
to o por naturalización.

- A).- Son mexicanos por nacimiento;
- I. Los que nazcan en territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
 - II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, y madre extranjera, o de madre mexicana;
 - III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B).- Son mexicanos por naturalización;
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
 - II. La mujer o el varón extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Este artículo nos enumera los casos para determinar quienes son mexicanos y cuando una persona es extranjera, que lógicamente será cuando no se encuentre dentro de la establecido por este precepto.

Ahora bien el artículo 90. de la Constitución, reserva el derecho de reunión y asociación única y exclusivamente a los ciudadanos de la República, por lo que no basta con ser me

xicanos, sino además deben de cumplir con lo dispuesto por el artículo 34 de la misma Constitución, el cual determina quienes tienen la calidad de ciudadanos de la República mexicana, siendo estos los únicos que la Constitución reserva los derechos políticos en su aspecto tanto pasivo como activo.

Los Constituyentes estuvieron acertados al excluir a los extranjeros de este derecho evitando así, que personas que no son mexicanas se inmiscuyan en asuntos que únicamente interesan a los nacionales, todavez que de los asuntos políticos deriva la vida independiente de nuestro país.

2. Prohibición del uso de las armas.

Una segunda limitación al ejercicio de la libertad de reunión y asociación, como ya quedó apuntado, también se encuentra en el contenido del artículo 9o. de la Constitución, - en su primer párrafo y que consiste: En que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No debe hacerse una interpretación literal respecto de esta limitación, por lo siguiente:

"Ya que tiene una defectuosa estructuración gramatical, como si se permitieran las reuniones portando armas los concurrentes, siempre y cuando no lleguen a deliberar."²²

Lo que quisieron establecer realmente los constituyentes, es que las reuniones públicas, manifestaciones y otros actos colectivos, dejarán de ser constitucionales cuando los que intervengan se encuentren armados, para evitar que una reunión que debe ser pacífica se torne violenta, pudiendo alterar el orden público y transformarse en una reunión anti-constitucional por contravenir lo dispuesto por la misma Constitución.

En el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 1º. de diciembre de 1916, de Venustiano

=====

22. Castro, Juventino. ob. cit., p. 89.

no Carranza, se transcribió el derecho de asociación tal como fue reconocido por la Constitución de 1857, ampliándolo de tal manera para garantizar la realización de tal derecho; enumerando los casos en que podía disolverse por ilegal una reunión en el punto quinto del proyecto, hace mención acerca de las reuniones armadas, en los siguientes términos:

"Quinto: Cuando hubiera alguna reunión de individuos armados que, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentasen."²³

Este párrafo en el que se enumeraban los casos en -- que podía disolverse como ilegal una reunión armada, fué suprimida por la Comisión, como ya quedó establecido en el capítulo III, ya que se consideró que desde el momento en que se verifican los actos enumerados, es de suponerse que los individuos no se encuentran reunidos de una forma pacífica y no tienen un objeto lícito; por lo que habrán perdido el derecho que les confiere el artículo 9o. de la Constitución.

En los debates acerca de esta disposición, algunos -- de los diputados constituyentes, entre ellos el C. Martí, hizo notar que la finalidad de esta garantía era de permitir el -- ejercicio por parte de los ciudadanos del derecho de reunión --
 =====

en asuntos de interés común, impidiendo así que la autoridad pública impidiera o limitara el ejercicio de ese derecho disolviendo las reuniones de forma arbitraria.

El Constituyente C. Martí, encontraba el mal en una de sus partes del dictamen, donde decía lo siguiente:

"encuentro sumamente deficiente el dictamen de la comisión, porque con ese concepto de que ninguna reunión armada pueda tener derecho a deliberar, sencillamente con que entren tres individuos armados ya es una reunión armada...

Quiere decir que de acuerdo con el dictamen, la reunión armada sería inmediatamente disuelta porque habría faltado el indispensable requisito de no estar armada para poder deliberar; de acuerdo con el primer jefe, aun estando armada podría deliberar, porque tendría la salida de deponer las armas. La diferencia no es más que el quedar el párrafo considerando la comisión, hasta cierto punto con alguna razón, que en caso de desorden,.."²⁴

=====

Martí observó, sin embargo, que a las autoridades les era muy sencillo anular esta libertad, con la simple maniobra de introducir en una asamblea o reunión a algunos individuos -- con la consigna de escandalizar o mostrar que se encuentran armados, siendo esto pretexto suficiente para que la autoridad pública disolviera la reunión, al afirmarse que no es pacífica o que la reunión se encuentra armada. Ya que como se sabe, las dictaduras se han valido de medios poco honestos para disolver las reuniones, como por ejemplo; el meter o introducir individuos armados en las reuniones, para afirmar como ya se ha dicho que la reunión es armada; y también el formar escándalos -- para afirmar que la reunión no es pacífica, y de esta manera -- la reunión sea disuelta.

En virtud de esta objeción se pretendió introducir -- una adición al proyecto Constitucional, el cual consiste, en dar oportunidad, a quienes presidan una reunión, para que arroje de la misma a los elementos que no se ajustaran a las disposiciones constitucionales, para que así la autoridad pública -- no pudiera intervenir sino cuando el presidente de la reunión -- no ordenara esa expulsión, o ésta no se llevara a cabo por falta de fuerza o autoridad de quienes insistieran en el respeto a los requisitos constitucionales.

La anterior adición no fué aprobada, ya que se tuvo-

el temor de que con el pretexto de los requisitos que señalaran para llevar a cabo los actos antes precisados, se desnaturalizara en tal forma la libertad de reunión, que diera oportunidad mayor a la autoridad pública para intervenir de una forma arbitraria en esos actos públicos.

El propósito del legislador al limitar la libertad de reunión cuando esta es armada no dándole derecho a deliberar, consistió en evitar la violencia cuando en una reunión hubiere varias personas armadas, con motivo de discusiones. Y por otra parte esta restricción no es más que cumplir con el requisito o condición que existe en el mismo artículo 90. constitucional referente a la "no violencia" para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelado por la garantía individual que consagra dicho precepto, impidiéndose de esta manera que este derecho se ejercite de una forma no pacífica mediante el empleo de las armas.

"esta prohibición constitucional, por otra parte, afecta al Ejército y demás instituciones armadas, como la policía, verbigracia, por lo que los miembros de éstas, como tales y dentro de ellas, no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión independientemente de la naturaleza que ésta sea."25

=====

Lo que significa que cuando los miembros de alguna - de las corporaciones mencionadas deseen realizar alguna reu--- nión tendrán que hacerlo pero sin estar armados, ya que la li- mitación del artículo 90. referente a que ninguna reunión arma da tiene derecho a deliberar, es absoluta para todos sin exis- tir excepción alguna.

Por su parte el maestro Adalberto Andrade, en su li- bro "Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho cons- titucional en materia de Garantías Individuales", menciona que para estudiar el texto de este artículo hay que tomar en cuen- ta las circunstancias políticas y las actividades sediciosas - de la época en que se celebró el Congreso Constituyente para - la formación del articulado de la Constitución que hasta nues- tros días sigue vigente.

Y así tenemos que la restricción referente a que nin- guna reunión armada tiene derecho a deliberar, la considera co- mo una disposición de policía, elevada al rango de p̄cepto - constitucional, que su única razón de ser es la época de revu^{gl} tas políticas que dominaba al país en ese momento.

Por lo que considera que las reuniones para discutir deben proveerse de lógica y ética; ya que estas son las mejores armas, las del entendimiento y la voluntad.

Por lo que el maestro Adalberto Andrade, considera - que esta parte del artículo no es propia de una garantía individual, así como no puede ser restrictivo del derecho de reunión y asociación garantizado por el precepto constitucional - que nos ocupa, por lo que ni siquiera puede tener aplicación.- Con la salvedad de que su interpretación sea textual y así --- constituir una real restricción a esta garantía. Pero entonces considera que debería de estar de la siguiente manera redactada:

"Las reuniones cuyo objeto sea deliberar, no deberán estar armadas."

El artículo que nos ocupa concluye declarando que: - Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. Lo que significa que el artículo 90. Constitucional, que se traduce en el derecho de reunión y asociación con fin lícito, que tienen todos los habitantes de la República, tiene la condición para poderse llevar a cabo, de que en las reuniones no haya individuos armados, sea para tratar cualquier asunto. Por lo que ni los ciudadanos, ni en general los habitantes de la República - pueden concurrir armados a una reunión, ya que la garantía que nos ocupa, consiste en que a nadie puede coartarse el derecho - de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y como podemos observar que una reunión armada carece de

tales características, por lo que no se encuentra tutelada por este precepto constitucional.

B. Artículo 130 Constitucional párrafo noveno.

El contenido del artículo 130 de la Constitución, en su párrafo noveno, constituye una tercera limitación a la garantía individual contenida en el artículo 9o. de la Constitución, referente al derecho de reunión y asociación; y esta tercera limitación consiste en:

Artículo. 130. párrafo noveno: "Los ministros de - los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer critica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán - voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse - con fines políticos."

Esta limitación constitucional a la libertad de asociación, proviene más que nada de la historia política de México y así mismo singulariza el régimen constitucional mexicano frente a otros regímenes de democracia clásica en el mundo occidental.

La limitación que contiene el artículo 130 constitucional, en su párrafo noveno, a la libertad de reunión y aso-

ciación, atañe directamente al clero, impidiéndole que efectúe asambleas, juntas etcétera, en las cuales pudiera criticar al Estado en general en sus principales manifestaciones así como a los componentes de su gobierno. Dicha prohibición establecida por la referida disposición constitucional se encuentra inspirada por la triste experiencia de la historia mexicana, ya que el clero para mantener sus privilegios, abusaba de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares. Ya que el clero se encargaba de organizar y financiar los levantamientos espurios, así mismo patrocinaba y solapaba a generales sin moral ni escrúpulos para que de esta forma atacaran militarmente a las leyes así como instituciones progresistas y humanitarias.

"¿ Qué gran responsabilidad pesa sobre el clero mexicano respecto de la turbulenta vida política de nuestro país desde que se inició en la independencia! "26

Si el clero no hubiera patrocinado económicamente -- tan innumerables levantamientos y asonadas militares, las cuales se registraron a lo largo de nuestra historia, México no -- hubiera tenido esa existencia tan efervescente, ya que en ---
=====

cuantas ocasiones los disturbios políticos que se suscitaban se debían a la influencia política del clero, ya que tenía el vivo interés en mantener su situación anti-igualitaria preva- sienta- te en la época, constituyendo de esta manera una situación --- anticristiana.

Tal es así que tanto la Constitución de 1857, así co- mo las leyes de Reforma que propugnaban por la separación de - la Iglesia y el Estado. Y es gracias a estos documentos, que - dejaron de existir las encomiendas, las incapacidades raciales, privilegios de ciertas clases sociales, la hegemonía política- económica del clero, y en general, todas las situaciones con-- trarias al progreso social, económico y político del país.

Por toda esa influencia que tenía el clero, sobre -- las personas, influencia misma que era en detrimento de sus in- tereses, fue necesaria esa separación de la Iglesia y el Estado y así mismo justificable la prohibición que hace el artículo 130 en su párrafo noveno, en relación con la garantía individual - consagrada por el artículo 9o. de la Ley Fundamental.

C. Artículo 130 Constitucional párrafo XIV.

En lo referente a esta cuarta y última limitación a la garantía individual consagrada por el artículo 90. constitucional, se encuentra, en la misma Constitución en el artículo 130 en el párrafo XIV, en el cual están establecidas dos limitaciones, ya que una se refiere exclusivamente al derecho de asociación y la otra limitación a que hace mención este artículo se refiere a la libertad de reunión.

1. Referente a la libertad de Asociación.

En nuestra Ley Fundamental, como ya lo mencionamos, en el artículo 130, párrafo XIV, existe una limitación a la libertad de asociación. El cual textualmente dice:

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa..."

Tal limitación se contrae pues, a la constitución de asociaciones y sociedades que tengan fines políticos únicamente, por lo que su denominación no debe estar relacionada con confesión religiosa alguna, medida que junto con las anterior-

res citadas, se adoptó por la cuestión de que el clero, ha --- ejercido una influencia en la vida social y política del país, influencia misma que ha sido en perjuicio de la misma pobla--- ción, para que de esta forma el clero gozara de privilegios, - por lo que los constituyentes de 1917, adoptaron la medida de delimitar este derecho de asociación, para evitar de esta forma- el que se utilice la religión para poder tener adeptos hacia - determinada agrupación política.

Esta prohibición constitucional solo afecta a las -- agrupaciones de índole político, todavez que no quedan dentro de esta limitación las asociaciones o sociedades que se formen para realizar fines culturales de diversa índole, por lo que - en este caso sí podrán ostentar en su denominación algo que -- las relacione con alguna confesión religiosa.

Como podemos observar, la prohibición a que se con-- trae nuestra Constitución, para la iglesia y los ministros de los cultos;

"alcanza inclusive a los particulares, quienes non limitados en su derecho de asociarse por el simple hecho de nominar a sus agrupaciones políticas con palabras o indicaciones que hagan recordar algún - credo religioso, en vez de simplemente ordenar el-

cambio de la denominación de tales agrupaciones, - pero sin limitar el derecho de asociación y reunión que categóricamente establece el artículo 9o. constitucional."²⁷

El maestro Juventino V. Castro, en su libro de Garantías y Amparo, no está de acuerdo con esta prohibición, ya que considera que solamente se debería de ordenar que se cambie el nombre, o quite la indicación que en un momento dado lo relacione con algún tipo de religión para que de esta forma no se pueda tener influencia alguna sobre la población, para así tener simpatizantes por ese simple hecho. Por lo que no se debió de haber limitado al derecho de asociación que otorga la Ley Fundamental en este sentido.

ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA LIBRERIA

=====

27. Castro, Juventino. ob. cit., p. 90.

2. Referente a la libertad de Reunión.

Como ya se había mencionado, el párrafo XIV del artículo 130 de la Ley Fundamental, tiene en su contenido dos limitaciones; la primera de ellas es relacionada con la libertad de asociación, la cual ya quedó analizada en el punto anterior, y la segunda y última limitación al artículo 9o. constitucional, la cual pasaremos a analizar a continuación es con respecto a la libertad de reunión, y la cual tiene que ver con las reuniones de índole política. El artículo 130, párrafo XIV dice lo siguiente:

"... No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

Esta prohibición es muy acertada, ya que además de constituir otra medida integrante de la tendencia general del Estado mexicano a restar injerencia al clero en asuntos políticos, es un medio tácito de confinar a los templos dentro de su auténtico asunto o carácter; el cual consiste en ser sitios públicos destinados a la oración religiosa, y el no utilizarlos para cuestiones diversas a la religión, como lo serían los asuntos concernientes a la política.

Todavía que, como lo muestra la historia, los templos

fuerón utilizados a modo de "agoras", por lo que la nación sufrió de múltiples trastornos políticos los cuales sirvieron — más que nada para obstaculizar el progreso general de México.

Por lo antes mencionado formaremos un cuadro cronológico, en el cual nos daremos cuenta de la participación del clero en los acontecimientos políticos a través de nuestra historia, valiéndose de las reuniones y las asociaciones; en este caso la reunión del pueblo mexicano en las iglesias aprovechándose de la fé católica, así como de las asociaciones ministeriales del culto religioso.

En el año 1833.

1. "El clero, en aquella época representaba la clase prepotente y cuya situación le atribuía indiscutible dominio político.

Gómez Parías expidió diversos decretos en los que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, vedó todas ventas, imposiciones y redenciones en bienes y

fincas de regulares del Distrito Federal a los-
prelados o ecónomos de sus conventos; y ordenó-
la substitución de la Real y Pontificia Univer-
sidad de México por una dirección General de --
Institución Pública.*²⁸

Tales medidas, que tendieron a debilitar la pu-
janza económica del clero y a restringir su in-
tervención en la vida política y cultural de Mé-
xico produjeron la violenta reacción de los gru-
pos políticos que eran decididos partidarios de
los privilegios eclesiásticos y enemigos de las
tendencias reformistas del Gobierno de Gómez --
Fariás demostradas por los drásticos decretos -
mencionados. Puede afirmarse que tales medidas-
adoptadas por éste y su impugnación cruenta e--
ideológica, originaron en nuestra historia dos-
corrientes políticas opuestas, el liberalismo y
el conservantismo.

2. Las medidas gubernativas de Gómez Fariás provo-
caron el levantamiento que se conoce con el nom-
bre de "Religión y Fueros", por cuyo motivo ---

=====

28. Silva, Herzog. Jesús. Breve Historia de la Revo-
lución Mexicana. Tomo I.

Santa Anna se hizo cargo del Poder Ejecutivo.

En el año de 1846.

3. Al ser electos Santa Anna como presidente y Gómez Farías como vicepresidente; más como el primero prefería dedicarse a la guerra, Gómez Farías asumió nuevamente la presidencia. Los grupos pudientes se negaron al auxilio del gobierno para sostener la guerra, Gómez Farías emitió un decreto para proporcionarse hasta 15 millones de pesos a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando y vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas.

Lo anterior provocó una gran resistencia y se unieron altas autoridades de la Iglesia, un sector militar, con el General Peña Barragán a la cabeza, y los moderados, ahora dirigidos por Mariano Otero y provocaron el 27 de febrero de 1846 la rebelión de los polkos, los que pedían la salida de Gómez Farías. Regresó Santa Anna y se suprimió de esta forma la vicepresidencia.

En el año de 1853.

4. El clero se encargó de apoyar el retorno de Santa Anna a través del plan de Hospicio. A poco - de dejar el poder el General Lombardin, el presidente D. Juan B. Ceballos quien asumió dicho cargo por ministerio de ley, ya que él ocupaba la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, es llamado desde su destierro, en Colombia a - Santa Anna, desembarcando en Veracruz el 1º. de abril de 1853. Se entrega en manos de los conservadores y realiza la dictadura más absolutista de todos sus gobiernos.

En el año de 1856-1857.

5. El importante historiador Ricardo García Granados, quien anotó lo siguiente;

"La desmoralización del ejército era un factor favorable para el triunfo de las ideas liberales, como lo era también el creciente desprestigio del clero; desprestigio que tenía su origen no sólo en la desmoralización del clero, que corría parejas con la de los militares, sino en -

el incontestable hecho, que los fondos de la -- Iglesia se usaban con demasiada frecuencia para fomentar las discordias civiles. Deberían por -- lo tanto suponerse, que atendiendo a esta palpable debilitación de los apoyos en que se había-- descansado el antiguo edificio político-social, la Iglesia habría reducido sus pretensiones de-- predominio absoluto frente al Estado; pero le-- jos de eso, fundaba aquélla sus derechos en la-- teoría política medieval de Santo Tomas de Aqui no, conforme a la cual el clero, no sólo debe -- ser independiente, sino superior a las autori-- dades civiles..."²⁹

6."Ya una vez ganada la guerra por los liberales.-- Seguía siendo la gran fuerza económica la Igle-- sia, aún muy influyente en las grandes masas po-- pulares, como se precisó con las constantes re-- presentaciones ante el Congreso sobre toleran-- cia religiosa, y como se vió en la siguiente -- contienda civil que dividió al país."³⁰

Aún los más avanzados cedían a la necesidad del

=====

29. García, Granados Ricardo. La Constitución de 18-
57 y las Leyes de Reforma en México.

30. Morano, Daniel. Der. Const. Mex. p. 166-167.

momento y renunciaban al triunfo definitivo de la reforma o preferían ponerla en peligro, antes de romper resueltamente con el numeroso partido moderado. Desconfiaron del sentimiento progresista de la nación, y temieron no contar con los pueblos para llevar adelante la revolución-comenzada, o retrocedieron ante la perspectiva de una lucha que había de ensangrentar al país, cuando la facción conservadora no perdía aún la esperanza de recobrar el poder a viva fuerza.

7. Guerra de tres años o de Reforma. Los grupos -- conservadores, el clero y el antiguo ejército, -- afectados por la supresión de fueros y privilegios, y dolidos por no haberse establecido la -- religión de Estado. Inconformes también, contra el artículo 123, desataron el conflicto armado: "Al mismo tiempo que concluía el debate de la -- Constitución, resonaba al oído de la sociedad -- mexicana, la voz infalible del Papa, condenando toda la obra reformista y la Constitución que -- iba a promulgarse, y que era, decía Pío IX, un -- insulto a la religión; levantando su voz pontifi -- cia con libertad apostólica en pleno consiatio -- rio condenó, reprobó declaró írritas y sin va --

lor las leyes y la Constitución y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno; ni una sola luz de esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable: nada más el inflexible derecho de la Iglesia a sus bienes y a sus privilegios...»³¹

Por lo que la lucha armada se imponía; no era más que consecuencia lógica de la lucha intelectual. Esta se expresó más concretamente entre dos grupos, representando uno al Congreso, y otro al sentido común, a la nación católica. Siendo esta la guerra civil más sangrienta que México ha padecido.

8. El clero estuvo inconforme con las leyes del 25 de junio de 1856 (Ley de Desamortización), y amenazó con la excomunión a quienes se atrevieran a adquirir sus bienes raíces. Además provocó una guerra terriblemente sangrienta que registran las páginas de la historia mexicana, las cuales duraron once años, de 1856 a 1867. -

=====

31. Moreno, Daniel. ob. cit. p. 202.

Terminaron con la prisión y fusilamiento de Maximiliano y el triunfo de los ejércitos liberales.

En el año de 1872.

9. Guerra Cristera. El 25 de septiembre de 1872, - son elevadas a la categoría de constitucionales las leyes de Reforma. Contra esta disposición - hubo la natural protesta del clero y la rebe---
lión en varias comarcas de la República.

Esta rebeldía que recibió el nombre de cristera, fué pronto vencida por el gobierno lerdistas.

10. La Constitución de 1917 recogió en sus artícu--
los 3o. y 5o., 27 y 130, medidas no solamente -
para contrarrestar¹ la influencia de la Iglesia, -
para someterla al poder del Estado, y dejó las-
bases, para hostilizarla. Al subir el General -
Efraim Calles al poder el cual había dado mues--
tra de aversión hacia la Iglesia, y durante su-
administración se manifestó abiertamente; fué--
como la jerarquía eclesiástica respondió al re-
to callista con gran fuerza, el conflicto se --

llevo a las armas y al grito de ¡Viva Cristo -- Rey! los católicos mexicanos combatieron en una lucha ensangrentada durante los años de 1926 a 1929.

Por el cuadro cronológico antes mencionado, nos podemos dar cuenta, que las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional, tienen su origen y sus bases en la triste experiencia histórica de nuestro país. Toda vez que el clero con tal de mantener sus privilegios anti-guerrilleros, abusando de la influencia moral que ejercía sobre el pueblo organizaba y financiaba levantamientos para atacar a leyes e instituciones humanitarias.

Siendo necesaria la separación de la Iglesia y el Estado, teniendo este último la supremacía. Limitando a la Iglesia para que intervenga en los asuntos políticos del país, dedicándose solamente al culto y la oración, que es la que le corresponde.

CAPITULO V

V. LA LIBERTAD DE ASOCIACION POLITICA Y LOS PARTIDOS POLITICOS.

A. Características de la Asociación Política.

B. Características de los Partidos Políticos.

V. La libertad de asociación política y los partidos políticos

Los ciudadanos mexicanos al amparo del artículo 9o.- constitucional, tienen el derecho público subjetivo de formar asociaciones de índole político. Expresión formada por dos términos: "asociación" y "política", los cuales tienen distinta etimología.

"El primero deriva directamente del latín associativo y quiere decir unión más o menos permanente - de hombres que buscan un fin común; y el segundo - que aparece como adjetivo calificativo del término asociación, proviene de la lengua griega y significa lo perteneciente o relativo a la polis, que era la ciudad Estado en la que vivieron los griegos y tuvo su esplendor en la época clásica.

La asociación política pertenece, jurídicamente, al género de las asociaciones, que son reuniones de dos o más personas para un fin determinado."³²

=====

32. Inst. de Inv. Juríd. ob. cit. p. 216.

Las asociaciones políticas por su vinculación directa con las actividades del Estado, están reguladas por la Constitución Política del país y las leyes reglamentarias que de ella derivan. Estas asociaciones no tienen un perfil definido ni funciones precisas en las legislaciones de muchos Estados. Sólo un grupo de ellas, las que intervienen directamente en el proceso electoral de los Estados democráticos, toman el carácter de partidos políticos y están regidos por una legislación especial.

Las asociaciones políticas pueden tener una gran variedad de objetivos, y así constituirse en grupos de interés o grupos de presión que influyen en la política de sus países.

Las asociaciones políticas constituyen un género dentro del cual los partidos políticos son una especie.

Haciendo un ligero exámen de la formación de dichas asociaciones políticas, nos daremos cuenta que son el fruto de la democratización de la vida política de los pueblos occidentales a partir de fines del siglo XVIII. Ya que durante la época del absolutismo estatal no hubo ninguna libertad de asociación política.

Las revoluciones; norteamericana de independencia y-

la francesa en los años de 1776 y 1789 respectivamente, fueron las que abrieron la puerta a las asociaciones libres de ciudadanos. De aquí que las legislaciones inspiradas en las constituciones de las colonias norteamericanas y en la Constitución Federal de Estados Unidos de Norte América, de 1787, así como en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del -- ciudadano de 1789 y las constituciones francesas de la época - revolucionaria reconocieron como derecho natural e inalienable el de asociación para fines políticos.

Las asociaciones políticas han sido la base y la expresión de la democracia política en los siglos XIX y XX en -- los Estados de democracia, las asociaciones políticas se multi-- plicaron grandemente como signo de la libertad de asociación y de reunión garantizada por las constituciones inspiradas en lo liberal.

En el siglo XX, sobre todo después de la primera gue-- rra mundial, las asociaciones políticas sufrieron fuertes ataques por los Estados totalitarios. El comunismo soviético así-- como el fascismo en Italia y el nacionalismo en Alemania, orga-- nizaron Estados absolutos que monopolizaron el poder político-- e impusieron una ideología oficial que no admitía oposición o-- contradicción. Quedando las asociaciones políticas proscritas-- o suprimidas; quedando los partidos políticos únicos.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se instauraron los regímenes democráticos en dichos países. Lo mismo sucedió en Portugal y España al desaparecer los regímenes autoritarios; y con ello renacieron las asociaciones políticas libres.

Por lo que se refiere a México, existió una gran tradición de luchas políticas a lo largo del siglo XIX. Aunque la existencia organizada corresponde a este siglo, habiendo una gran definición sobre republicanos-monárquicos, federalistas--centralistas y liberales conservadores.

"Al siguiente año de entrar en vigor la Constitución de 1917 se expidió una ley sobre partidos políticos, mencionados en el contexto de una Ley Electoral; pero no fué hasta 1946 cuando estos organismos recibieron mayor relevancia."33

Con las reformas hechas en 1946 a la Ley Electoral, se dió ingerencia mayor a los partidos políticos. Esta Ley, -- con algunos defectos tenía mejores posibilidades democráticas que las posteriores, en virtud que conforme se avanzaba en el tiempo, en vez de dar mayores posibilidades para la intervención política, se fueron exigiendo mayores requisitos para su-

=====

33. Moreno, Daniel. ob. cit., p. 315.

registro. Esta misma Ley Electoral reformada en el año de 1951, dió la siguiente definición de los partidos políticos:

"Los partidos políticos son asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales y de orientación política."³⁴

Modernamente se les considera a los partidos políticos de la siguiente manera:

"como agrupaciones de ciudadanos que se organizan con un programa ideológico y con la finalidad de ascender al poder."³⁵

Son múltiples las definiciones que se han dado, algunas muy elaboradas, y como ejemplo de estas mencionaremos la de Sigmund Neumann, que las considera:

"como una organización articulada de los agentes-activos de la sociedad, de aquellos que se interesan por hacerse con el poder del gobierno y que ri

=====

34. Ibidem. p. 317.

35. Ibidem. p. 315.

valizan por obtener el apoyo popular con otro grupo o grupos que mantienen puntos de vista opuestos."36

Con las reformas hechas en 1977, a esta ley apenas si se obtuvo el "registro condicionado" de tres nuevos partidos, dentro de la ley electoral, aunque la mayor parte ya realizaba actividades políticas.

La legislación federal electoral exige un conjunto de requisitos para que se considere constituido un partido político, entre los cuales demanda un mínimo de miembros. Por lo que se presenta la cuestión de determinar si tal exigencia coarta o no la libertad de asociación política que instituye el artículo 90. constitucional.

Se piensa en una inconstitucionalidad, al establecerse en la Ley Electoral que los grupos políticos que se conformen sólo podrán ser reputados como "partidos políticos nacionales" con todos los derechos que ese ordenamiento consigna, siempre que se satisfagan las condiciones que esta ley fija. Pero tal inconstitucionalidad no existe por las siguientes consideraciones.

=====

36. Neumann, Sigmund. Los partidos políticos modernos.

"el artículo 54 de la Constitución, con sus modificaciones de 1963 al crearse los llamados diputados de partidos, aludía a los partidos políticos nacionales estructurados conforme a la Ley Federal Electoral, como únicos capacitados para acreditarlos - ante la Cámara respectiva del Congreso de la Unión: Esta remisión a tal ordenamiento secundario entrañaba una complementación que la propia Constitución establecía a la libertad de asociación contenida - en el artículo 9o."³⁷

Lo que significa que, para que una agrupación política se conceptuara como partido político nacional, era necesario que se formara y organizara de conformidad con lo dispuesto en la invocada ley. Al amparo del artículo 9o. constitucional, se pueden crear múltiples asociaciones de tipo político, - lo cual no restringía la Ley Federal Electoral. Pero del contexto del artículo constitucional mencionado, no se infiere -- que el legislador ordinario no pueda, respetando ese derecho, - establecer la forma, términos o manera como deba desempeñarse en ciertos casos, o sea, a través de partidos políticos nacionales cuya estructura la determina la legislación que al efecto rija.

=====

A. Características de la Asociación Política.

Las reformas que se introdujeron a la Constitución - en materia política en el año de 1977, estuvieron inspiradas - en el criterio para distinguir una asociación política de un - partido político.

Existen claras diferencias entre una simple asociación política y un partido político, ya que los partidos políticos son una asociación en sentido lato; pero no toda asociación política debe conceptuarse como partido político, distinción que se apoya en argumentos de carácter histórico. En la vida política de México han proliferado múltiples grupos que se han formado en torno a planes de gobierno para derrocar al presidente en turno que surgía al calor de las pasiones o de las ambiciones de poder del que pretendía ser el Presidente de la República. Por lo general esos grupos eran ocasionales, cuya existencia era efímera o transitoria, eran desorganizados y no contaban con una ideología definida, por lo subsecuente no contaban con un programa constructivo de gobierno cuya realización estuviera dirigida a solucionar los problemas del país.

Estos grupos se formaban estimulados por ideas meramente personalistas de quien lanzaba la proclama, del que provocaba un motín o del que pregñaba un plan desconociendo a un

gobierno. La historia de México es la prueba más elocuente de estas afirmaciones, ya que nos suministra una ejemplificación bastante amplia de las asociaciones políticas que se formaron.

El ejercicio de la libertad de asociación origina, - la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es una de las formas características de la forma democrática de gobierno. Representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre la problemática general de un pueblo y confrontan, valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado. Sin dichos partidos la vida democrática no puede desarrollarse, los cuales, cuando son de "oposición", fungen como controles de gobierno, porque representan un equilibrio entre los gobernantes y los gobiernos.

Es de suma importancia distinguir un partido político propiamente dicho de una mera asociación política. La asociación política tiene las siguientes características:

1. es generalmente ocasional.
2. su existencia es efímera o transitoria.
3. no tiene una ideología definida.
4. no cuenta con un programa constructivo de gobierno.
5. se forma acuciada por ideas de tipo personalis-

ta, de quien lanza una proclama, del que provoca un motín o del que pregona un plan de desconocimiento a un gobierno débilmente establecido.

En el orden constitucional mexicano, pueden coexistir las asociaciones políticas, las cuales están fundadas en el derecho público subjetivo que contiene el artículo 9o. de la Constitución, con los partidos políticos nacionales, los cuales veremos en el punto siguiente.

Por otra parte, las asociaciones políticas han sido reglamentadas en México por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1977, así como actualmente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990.

B. Características de los Partidos Políticos.

Como ya se mencionó, las reformas que se hicieron a la Constitución Política, en materia política en el año de 1977, estuvieron inspiradas en el criterio para distinguir un partido político de una asociación política. Así tenemos, que las adiciones que se practicaron al artículo 41 constitucional contiene normas básicas de caracterización de los partidos políticos declarando que:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación so-

cial, de acuerdo con las formas y procedimientos - que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."

Además, el artículo 54 de la Constitución, también - modificado por las aludidas reformas, sólo da derecho a los -- partidos políticos para participar en las elecciones de los di- putados por el sistema de representación proporcional.

Los incontables partidos que se formaron en nuestro país desde la consumación de la Independencia hasta los primeros lustros del siglo actual aproximadamente, no merecen, en general, el calificativo de verdaderos partidos políticos. Un partido de esta índole , por su naturaleza orgánica y funcio- nal, es una asociación de ciudadanos que presentan diversas -- características concurrentes que la distinguen de un mero gru-

po político.

"Estas características se manifiestan en los siguientes elementos:

1. el humano
2. el ideológico
3. el programático
4. el permanente, estructurados coordinadamente en una forma jurídica."³⁸

El elemento humano es el mismo grupo ciudadano cuyo número se debe establecer normativamente atendiendo a la densidad demográfica para que de esta forma sea representativo de una importante corriente de opinión pública y no sea una simple expresión del sentir y pensar de minorías, más inclinadas a la crítica destructiva que a la labor constructiva.

Este grupo ciudadano debe formarse en torno a principios ideológicos fundamentales, los cuales contengan las bases para resolver los problemas nacionales, para poder satisfacer las necesidades populares, para así mejorar las condiciones vitales del pueblo y para realizar sus aspiraciones.

Tales bases deben desarrollarse en reglas de actuación

=====

38. Ibidem. p. 385.

ción política coordinadas, a través de un programa de gobierno adecuadamente planificado, en el cual se prevén los medios -- para actualizar los principios ideológicos que proclama el partido con vista a los distintos ámbitos donde sus finalidades -- deben conseguirse.

El programa de gobierno para su realización no debe contraerse a una etapa o período político determinado, sino tener un carácter permanente, ya que los objetivos que debe perseguir un partido están vinculados con la vida misma del pueblo cuyo bienestar se procura y no deben estar contrados en el sólo propósito de obtener el triunfo electoral de las personas que el partido postule como candidatos.

Todas las anteriores características deben estar fijadas formalmente en una ley, de tal manera que cualquier asociación de ciudadanos que se constituya en ejercicio del derecho que otorga el artículo 90. de la Constitución debe reunir las para poder convertirse en un verdadero partido político, el cual les dará el contenido que a su ideología, programa y acción convenga, ya que lo único que la normación jurídica debe establecer como requisito substancial, no formal, es el número mínimo de miembros componentes para lograr con ello, y atendiendo a la densidad de la población, que su formación responda a una respetable corriente de opinión pública.

De lo anterior se deduce la relación lógica, hermenéutica o sistemática que se da entre la libertad de asociación política que preconiza el mencionado precepto constitucional y las exigencias legales para la integración de un partido político nacional.

Los ciudadanos mexicanos pueden formar cualesquiera asociación de índole política, en ejercicio de su derecho de asociación que otorga la Constitución, siempre y cuando su actuación se circunscriba a todos aquellos asuntos, que la legislación secundaria no reserve a los aludidos partidos políticos. Estas asociaciones pueden adquirir este carácter al satisfacer las condiciones que señala la normación jurídico-electoral, de donde se deduce que éste no se opone, sino complementa, la libertad específica de que tratamos, con la finalidad de lograr la estabilidad y permanencia de la vida democrática del país y que no debe confundirse con la efervescencia anárquica que engendra la aparición caótica de reducidos grupos políticos, auspicados generalmente por meros designios de agitación.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación origina la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento son una característica de la forma democrática de gobierno, los cuales representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre los problemas generales de un

pueblos y los cuales confrontan, valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado; sin estos partidos la vida democrática no puede llevarse a cabo, ya que constituyen un equilibrio entre los gobernantes y los gobernados.

Estos constituyen las entidades a través de las cuales las minorías de ciudadanos intervienen en la cosa pública, la cual se manifiesta de variadas maneras que reconocen como fundamento la libertad de asociación, puede llegar a constituir un freno a la actividad gubernamental, ya que es el laboratorio donde se forman las directrices de un gobierno, cuyos funcionarios las desarrollan así, habiendo sido postulados por él obtienen la mayoría de votos. La vida democrática estaría desorganizada sin los partidos políticos y por lo tanto sujeta a la improvisación en la elección de los aludidos titulares.

Para que exista una verdadera democracia debe existir pluralidad de partidos políticos, ya que el partido único es negativo de este sistema, pues coarta la libertad de asociación política de los ciudadanos que no estén afiliados a él.

Es indiscutible que un partido político en una asociación política en sentido lato; pero no toda asociación política debe conceptuarse como partido político. Por lo que es de suma importancia distinguir un partido político de una simple-

asociación política.

"Ya que las asociaciones políticas son generalmente ocasionales, de existencia efímera o transitoria, sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno. Se forma acuciada por ideas de tipo personalista de quien lanza una proclama. del que provoca un motín o del que pregona un plan desconociendo a un gobierno débilmente establecido. En cambio un partido político, por su naturaleza orgánica y funcional, es una asociación de ciudadanos que presentan diversas características concurrentes que la distinguen de un simple grupo político. Estas características se manifiestan en los siguientes elementos: el humano, el ideológico, el programático y el de permanencia, estructurados en forma jurídica."39

Pueden existir las asociaciones políticas, estas fundadas en la garantía individual que otorga el artículo 9o., -- así como los partidos políticos nacionales, organizados en los términos de la legislación correspondiente cumpliendo con los elementos que los caracterizan y los cuales ya mencionamos.---

=====

39. Idem.

Dentro del orden constitucional mexicano.

A través de las reformas que en materia política se introdujeron a la Constitución en el año de 1977 y las cuales ya se mencionaron, quedo claramente establecido la compatibilidad entre la libertad de asociación política y la formación de partidos políticos. Tal compatibilidad se basa en la diferencia que existe entre una asociación política y un partido político.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad de reunión y asociación, se consagra por vez primera como garantía individual enfrentable al poder Estatal en la Constitución de 1857.

SEGUNDA.- La libertad de reunión y asociación como -- garantía reviste doble importancia; la primera política, pues -- en todo país democrático es a través de las reuniones como el -- pueblo manifiesta sus pensamientos, ideologías así como incon-- formidades; y la segunda, económica, ya que el derecho de reu-- nión se traduce en la libertad de empresa, la cual constituye -- la base de la economía nacional.

TERCERA.- El ejercicio de la garantía de reunión y -- asociación trastorna la vida cotidiana de los ciudadanos, por -- realizarse en lugares céntricos de la ciudad; por lo que debe-- ría además de las limitaciones que el ordenamiento que la esta-- blece, señalarse que se lleven a cabo en lugares determinados, -- como serían parques, monumentos, como por ejemplo el de los ni-- ños héroes de Chapultepec, el Hemicycle a Juárez entre otros.

CUARTA.- Otra opción para evitar los conflictos que -- trae consigo el ejercicio de esta garantía, es el de señalar -- días y horas determinados para poder realizar las reuniones, y-

para poder determinar este horario tendría que ser en base a un estudio en el que se determinara a que horas esos lugares se encuentran menos transitados o concurridos.

QUINTA.- Las manifestaciones que realizan los estudiantes, si se llevan a cabo conforme a lo establecido por la norma constitucional, deben de ser respetadas y la autoridad tiene la obligación de velar que así sea y no que lleguen algunos miembros de la policía y por la fuerza disuelven tales manifentaciones, como ha sucedido en algunos casos de las que han realizado estudiantes de la Preparatoria Popular.

SEXTA.- El artículo 9o. constitucional en su primer párrafo reserva el derecho de reunión y asociación únicamente a los ciudadanos de la República, para ejercerlo en cuanto a los asuntos políticos, pero en la práctica esta disposición no es respetada, ya que de una forma u otra extranjeros participan en la vida política del país.

SEPTIMA.- Un partido político debe estar formado en torno a principios ideológicos fundamentales en cuya postulación se contengan las bases para resolver los problemas nacionales, satisfacer las necesidades populares, así como para mejorar las condiciones de vida del pueblo; pero existen personas que se adhieren a los partidos políticos para buscar únicamente su beneficio, como es el caso de algunos políticos del momento,

por lo que considero que a estas personas debería de destituirse de su cargo.

OCTAVA.- El artículo 9o. constitucional más que al goce se refiere al ejercicio de un derecho, que es inherente a la naturaleza del hombre y como todo derecho humano encuentra su límite en el derecho de los demás miembros de la sociedad; por lo que la reglamentación de esta libertad es una medida contra el abuso del poder, por lo que es necesario que se encuentre reforzada por leyes secundarias, para que así el ejercicio de este derecho se realice de la mejor forma posible.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE, A. MARIANO. Historia de América Latina. Ed. Libros de México. 1966.
- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE. Cámara de Diputados. Los derechos del pueblo mexicano. vol. 3
- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE. Cámara de Diputados. Derechos del pueblo mexicano. Antecedentes, origen y evolución de los artículos constitucionales. vol. II.
- ANDRADE, ADALBERTO G. Estudio de desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales. Ed. Impresiones modernos. S.A. México. 1958.
- BIELSA, RAFAEL. Cuestiones Jurídicas de actualidad sobre la reglamentación de reuniones. Tomo XXIX. 1951.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 1984.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Aragnón. Buenos Aires. 1954. vol. 3.
- CAMPOS PONCE, XAVIER. Historia de las Instituciones Mexicanas. Ed. Edamex. México. 1980.
- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México. 1986. 5o. edición.
- GARCIA, GRANADOS RICARDO. La Constitución de 1957 y las leyes de Reforma en México.
- LOPEZ AUSTIN, ALFREDO. La Constitución Real de México Tenoch--

titlan. Ed. UNAM. México. 1961.

LOZANO, JOSE MARIA. Estudios del Derecho Constitucional Patrio.

Ed. Porrúa. México. 1980. 3a. edición.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales.

Ed. Porrúa. México. 1983. 4a. edición.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax-Méxi-

co. 7a. edición. México. 1983.

SILVA HERZOG, JESUS. Breve Historia de la Revolución Mexicana.

Ed. Fondo de Cultura Económica. Tomo I y II.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico -

Mexicano. UNAM. México. 1984. vol. 7.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES.	
A. Epoca prehispánica.....	4
B. Epoca colonial.....	9
C. Epoca independiente.....	14
1. Constitución de 1824.....	14
2. Constitución de 1857.....	16
3. Constitución de 1917.....	19
CAPITULO II.	
CONCEPTO DE ASOCIACION Y REUNION.	
A. Asociación.....	31
B. Reunión.....	36
C. Características de la libertad de Reunión y Asociación...39	
CAPITULO III.	
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES FRENTE A:	
A. La libertad de Asociación.....	44
B. La libertad de Reunión.....	49
CAPITULO IV.	
LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION.	
A. Contenidas en el artículo 9o. de la Ley Fundamental pá- rrafo primero.....	59

1. Limitaciones en los asuntos políticos del país.....	61
2. Prohibición del uso de las armas.....	66
B. Artículo 130 Constitucional párrafo noveno.....	74
C. Artículo 130 Constitucional párrafo XIV.....	77
1. Referente a la libertad de Asociación.....	77
2. Referente a la libertad de Reunión.....	80

CAPITULO V.

LA LIBERTAD DE ASOCIACION POLITICA Y LOS PARTIDOS POLITI COS.....	90
A. Características de la Asociación Política.....	97
B. Características de los Partidos Políticos.....	100
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	111
INDICE.	